REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria transitoria del sentenciado LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS que le fue otorgado dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-3104-003-2011-00213-00 NI. 7363.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a **LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS** la pena de **42 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 28 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 42 meses de prisión y multa de 140 SMLMV como autor del delito de abuso de confianza calcificado, fallo que fue confirmado el 6 de octubre de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga e inadmitida el 29 de abril de 2015 la demanda de casación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta sentencia desde el 4 de mayo de 2019[1].

3. El 27 de abril de 2020 este despacho le concedió la prisión domiciliaria transitoria por el término de seis (6) meses prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 al sentenciado[2], por hallarse acreditada la causal prevista en el artículo 2° liberal f), atendiendo que está condenado a pena privativa de la libertad inferior a cinco (5) años, a efectos que cumpliera durante seis (6) meses la condena en su lugar de domicilio, esto es, en la Calle 14 N° 35-111 Apto. 401 barrio Los Pinos de Bucaramanga, para lo cual firmó diligencia de compromiso el 27 de abril de 2020[3].

4. El pasado 11 de febrero, el Asesor Jurídico del CPMS BUCARAMANGA remite el oficio 2021EE0022285 donde informa que el sentenciado LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS no se presentó al establecimiento carcelario luego de haber cumplido los 6 meses concedidos conforme al Decreto 546 de 2000[4].

---

[1] Folio 64
[2] Folios 158 a 161
[3] Folio 164
[4] Folio 196-198

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo N° 546 del 14 de abril de 2020 expedido por el Gobierno Nacional el pasado 14 de abril, adoptó medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias, para las personas privadas de la libertad que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, a efectos de combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación del virus.

Los artículos 23 y 24 establecen:

"ARTÍCULO 23°.- Control de las medidas. El control del cumplimiento de la detención domiciliaria y prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia del beneficiario, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, el cual realizará la verificación periódica sobre el cumplimiento y reportará a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 24°.-Incumplimiento. En evento que el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con obligaciones consignadas en el de compromiso, autoridad competente la revocará plano y, en consecuencia, ordenará detención preventiva o la prisión por tiempo de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en establecimiento penitenciario y carcelario."

Así mismo, en el numeral 4 de la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 27 de abril de 2020, se estableció como obligación:

> *"4. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliarias transitorias previsto en el artículo tercero del Decreto Legislativo 546 de 2020, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento"*

Conforme lo previsto en el artículo 24 del Decreto 546 de 2020, si el condenado incumple las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al sustituto del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar de plano la prisión domiciliaria transitoria y en consecuencia, ordenar la ejecución del resto de la pena, en establecimiento penitenciario y carcelario.

En ese sentido, obra el incumplimiento de la obligación adquirida por parte del sentenciado LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS con ocasión a la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida el 27 de abril de 2020, toda vez que el 11 de febrero de 2021 el Asesor Jurídico del CPMS BUCARAMANGA informa que el sentenciado no se ha presentado al establecimiento carcelario luego de haber cumplido los 6 meses de haberse concedido el beneficio, el cual inició el 29 de abril de 2020, debiendo presentarse el 29 de octubre de 2020.

De esa manera, resulta evidente la transgresión de la prisión domiciliaria transitoria, pues LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS no retornó al establecimiento carcelario dentro de los cinco (5) días siguientes, tal y como lo dispone la norma, por ello se concluye se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia en el momento que suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal y las que emanen del Decreto 546 de 2020, que le imponía el deber de presentarse, so pena que le fuese revocado el mecanismo sustitutivo de la pena y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Si bien se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria transitoria, tiene las mismas restricciones de libertad de quienes se encuentran recluidos en un establecimiento carcelario, y por lo tanto, no puede evadir las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia, conociendo de antemano las condiciones en que le fue concedido el subrogado y las consecuencias de no acatarlas.

Por las anteriores razones, y comoquiera que no existe justificación alguna para evadir el cumplimiento de las restricciones de libertad que le fueron impuestas en la condena y las obligaciones del artículo 38B del Código Penal a las que se encuentra sometido con ocasión del subrogado, se **REVOCARÁ** de plano la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al sentenciado **LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS** mediante decisión proferida por este despacho el 27 de abril de 2020, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al sentenciado **LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS** mediante decisión proferida por este despacho el 27 de abril de 2020, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se procederá a disponer el traslado inmediato del sentenciado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, a efectos que continúe ejecutando la condena de manera intramural y remitir el informe dentro de las 48 horas siguientes, con el fin de establecer si se efectuó el traslado o en su defecto si se libra la orden de captura en su contra. Comuníquese esta decisión al penal para lo de su competencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Irene C.

LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS
C.C. 91.223.610
NI. 7363 (2011-00213)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señores
OFICINA JURÍDICA
CPMS BUCARAMANGA
Bucaramanga

Teniendo en cuenta que en la fecha se dispuso revocar la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al sentenciado **LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS** mediante decisión proferida por este despacho el 27 de abril de 2020, comoquiera que no retornó al establecimiento carcelario dentro de los 5 días siguientes al término de los 6 meses, nos permitimos solicitarle realizar el traslado inmediato del sentenciado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, a efectos que continúe ejecutando la condena de manera intramural.

Así mismo le solicitamos remitir el informe dentro de las 48 horas siguientes, con el fin de establecer si se efectuó el traslado, o en su defecto, para librar la orden de captura en contra de Villamizar Arias.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.